

Santiago, uno de agosto de dos mil veintidós.

Oídos y Vistos:

En los autos **Rol N° 39.543-2021** de esta Corte Suprema, mediante correo electrónico de 10 de junio de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió la Nota Diplomática N° 140 de la Embajada del Perú, de 09 de junio del mismo año, por la que se solicitó la extradición del ciudadano peruano **JACKSON MIGUEL ESPINOZA PAIRAZAMAN**, documento nacional de identidad peruano N° 48296731, nacido el 14 de julio de 1991, en Lima, República del Perú.

La solicitud fue transmitida por las autoridades judiciales peruanas en el marco de la instrucción penal del Quincuagésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien dispuso abrir instrucción contra el reclamado y otros, por la presunta comisión del delito de cohecho activo genérico en grado de tentativa, en agravio del Estado peruano, dictando en su contra mandato de comparecencia con restricciones.

Culminada la etapa de instrucción y recibido el respectivo dictamen acusatorio mediante el cual se atribuyó al reclamado la calidad de presunto autor del delito de cohecho activo genérico, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 12 de mayo de 2014, declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra Espinoza Pairazaman por el referido delito, señalando fecha para el inicio del juicio.

Posteriormente, el 14 de julio de 2014, la mencionada Sala lo declaró reo contumaz, reservando su



juzgamiento hasta que fuera habido y, en consecuencia, dispuso cursar los oficios correspondientes para su inmediata ubicación y captura. Mediante sentencia del 21 de julio de 2014, la precitada Sala Superior condenó a los coprocesados del reclamado y dispuso respecto de éste su juzgamiento, hasta que fuera habido y puesto a disposición de la Sala, reiterando las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional.

El 23 de julio de 2018, la Segunda Sala Penal de Apelaciones -Cuarta Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima-, avocándose al conocimiento de la causa, resolvió mantener la reserva del juzgamiento del reclamado; y, por consiguiente, dispuso su ubicación y captura a nivel nacional e internacional.

Como consecuencia de la referida disposición judicial, el 16 de agosto de 2018, Interpol Santiago comunicó a su par en Lima que el reclamado era susceptible de ser ubicado en la República de Chile, pues registraba como último movimiento migratorio un ingreso a territorio chileno del 15 de diciembre de 2013, situación que fue comunicada a la Cuarta Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 17 de agosto de 2018.

Frente a ello, la Segunda Sala Penal de Apelaciones -Cuarta Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima-, el 23 de mayo de 2019, resolvió solicitar la detención preventiva con fines de extradición del reclamado, disponiendo formar el cuaderno correspondiente; asimismo, ordenó se proceda a solicitar la extradición activa del reclamado, la misma que se formuló el 28 de mayo de



2019 y fue remitida junto con el cuaderno respectivo a la Mesa de Partes única de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República el 2 de julio de 2019.

En ese contexto, y con el requerimiento de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal del Ministerio Público, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió resolución consultiva el 10 de julio de 2019, declarando procedente la referida solicitud de extradición.

Es en mérito a dicha decisión que, mediante Oficio N° 6299-2019-SG-CS-PJ recibido el 15 de julio de 2019, se remiten al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los cuadernos respectivos, correspondiendo que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas emita el informe con la opinión sobre el pedido de extradición respecto de Jackson Miguel Espinoza Pairazaman.

La petición del Estado requirente se basa en los siguientes hechos: *"El 20 de marzo de 2010 la Comisaría de San Andrés ejecutó el Operativo Policial denominado -Respeto a la Autoridad- en el distrito del Cercado de Lima, interviniendo al reclamado cuando conducía un vehículo solicitando la presentación de los documentos respectivos.*

En esas circunstancias, Jackson Miguel Espinoza Pairazaman hizo entrega de la tarjeta de propiedad y el SOAT del vehículo al efectivo policial interviniente, quien advirtió un billete de 10.00 soles que se hallaba en medio de dicha documentación; no obstante, no contaba con licencia de conducir, ni documento nacional de identidad. Inicialmente, al ser



consultado sobre el billete que aparecía en medio de la documentación, el reclamado no brindó mayor explicación. Sin embargo, la ayuda que habría solicitado al efectivo policial a cambio de "un cheque", fue rechazada por éste, quien lo puso a disposición de la Comisaría del sector".

A la referida solicitud de extradición, enmarcada con lo establecido en el Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República de Chile, y demás disposiciones legales aplicables en la especie, se acompañaron los siguientes documentos:

a) Nota verbal N° 140 de la Embajada de Perú, solicitud de Extradición de Jackson Miguel Espinoza Pairazaman;

b) Oficio N° 794-2021 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, accede a la extradición activa del ciudadano peruano Jackson Miguel Espinoza Pairazaman;

c) Informe N° 058-2021, comisión oficial de extradiciones y traslado de personas condenadas;

d) Normas legales del Estado Peruano;

e) Oficio N° 6299-2019, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, al Secretario General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicitud de extradición activa N° 108-2019;

f) Oficio N° 218-2019, Sala Penal Permanente, solicitud de extradición activa dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú;

g) Expediente N° 108-2019 en contra de Jackson Miguel Espinoza Pairazaman por el delito "Cohecho



Activo Genérico", artículo 397 del Código Penal Peruano;

h) Requerimiento N° 106-2019-MP-FN-SFSP, Ministerio Público, identificación individualización del extraditable, hechos, documentos anexos y elementos de pruebas y requerimiento fiscal;

i) Acta de audiencia de extradición activa de Jackson Miguel Espinoza Pairazaman;

j) Resolución del 10 de julio de 2019, sala penal permanente extradición activa N° 108-2019, datos de identificación del reclamado, hechos objeto de la imputación, resumen procesal del expediente, legislación aplicable;

k) Atestado N° 081-2010-VII Dirtepol-Divter-C-CSA-Deinpol, Policía Nacional del Perú, manifestación de Jackson Miguel Espinoza Pairazaman, manifestación de William David Cepero Pantoja, acta de incautación del imputado Jackson Espinoza;

l) Acta Fiscal, Ministerio Público, Tercera Fiscalía de Prevención del Delito, distrito Judicial de Lima;

ll) Denuncia N° 166-2010, Ministerio Público, auto de inicio del proceso, declaración Instructiva de Espinoza Pairazaman Jackson Miguel;

m) Proceso ordinario exp. N° 341-12 (2C)- delito corrupción de funcionario- dictamen N° 683-13, resolución N° 246, Miraflores, doce de mayo de dos mil catorce;

n) Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala Penal para procesos con reos libres, exp. N° 10168-2010, de catorce de julio de 2014;



ñ) Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala especializada en lo penal para procesos con reos libres, Exp. N° 10168-2010, Sentencia de veintiuno de julio de dos mil catorce;

o) Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima - Cuarta Sala Penal liquidadora de Lima, exp. N° 010168-2010-0-1801-JR-PE-00, resolución de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, oficio N° 9468-2018-SDG/DIRASINT-PNP/OCN-Interpol-L/DEPINPROS, Interpol informa que el requerido es susceptible de ser ubicado en Chile;

p) Cuarta Fiscalía Superior especializada en delitos de corrupción de funcionarios distrito fiscal de Lima, exp. N° 10168-2010-0-1801-JE-PE-00, dictamen 23-2018-4°FSEDCFL-MF;

q) Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima - Cuarta Sala Penal liquidadora de Lima, Exp. N° 010168-2010-0-1801-JR-PE-00, resolución 4 de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve;

r) Certificado de Inscripción, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC; u) Tratado de Extradición entre Perú y Chile, Libro séptimo del Código Penal peruano

s) Oficio N° 10168-2010-0-4SPL-CSJLI/PJ, Lima, de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, solicitud de detención preventiva y extradición activa de Jackson Miguel Espinoza Pairazaman;

t) Oficio N° 874-2019-P-CSJLI/PL, Presidencia Corte Suprema de Lima, veintisiete de junio de dos mil diecinueve, contiene el cuaderno de extradición activa;



u) Corte Suprema de Justicia de Lima, correlativo N° 39.2951-2019 de uno de julio de 2019.

De este modo, con fecha 23 de junio de 2021, se tiene por recibida la nota diplomática y sus antecedentes, ordenando que previo a resolver sobre la solicitud de extradición de Jackson Miguel Espinoza Pairazaman, se recaben aquellos antecedentes que den cuenta que la persona reclamada se encuentra en territorio chileno, despachándose oficios al Departamento de Control de Fronteras y a la Oficina Central Nacional de Interpol de Santiago de Chile con el objetivo de que informen todos los movimientos migratorios sobre la persona reclamada y junto a ello se comuniquen el paradero del requerido en territorio nacional. Se acompañó un certificado de viajes del requerido, registrando una entrada con fecha de 15 de diciembre del año 2013 y sin registrar salidas de territorio nacional.

Posteriormente se logra determinar el paradero del requerido en territorio nacional, quien tendría su domicilio en calle La Recova N° 10928, comuna de La Pintana, lo que se comunica mediante el informe policial N° 20210363104/00367/411, de fecha 20 de agosto de 2021 de la O.C.N. Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile.

Al conocerse el domicilio del requerido se fijó audiencia para los fines del artículo 448 del Código Procesal Penal para el día 8 de septiembre del 2021 a las 15:00 horas, mediante la modalidad de videoconferencia y en consideración a lo dispuesto en el artículo 447 del Código Procesal Penal, y a fin de evitar la fuga del imputado, se decreta a su respecto



la medida cautelar personal establecida en el artículo 155 letra d) de dicho cuerpo legal, que prohíbe al reclamado salir del territorio nacional, oficiándose para dichos efectos.

Atendido lo informado por Interpol, se suspende la realización de la audiencia fijada para el día 8 de septiembre de 2021, reprogramándose al tomar conocimiento del paradero del requerido, con fecha 1 de julio de 2022, a través del informe policial de O.C.N. Interpol, en la que pudo constatarse con fecha 5 de julio que el requerido se encontraba privado de libertad en la causa RIT 3382-2022, sustanciada por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el RUC N°2200529268-2.

La audiencia establecida en el artículo 448 del Código Procesal Penal es realizada con éxito finalmente el día 27 de julio del presente año a las 14:30 horas, previa constitución del Tribunal mediante la modalidad de videoconferencia, a la cual asistieron los abogados de las partes intervinientes, y el requerido, quien compareció desde el CDP Santiago 1.

Previa individualización de los intervinientes, sin existir cuestiones previas que discutir, se le informaron al requerido sus derechos y que la sentencia será comunicada en el plazo de cinco días.

Consultado sobre el procedimiento simplificado de extradición, el requerido no lo aceptó.

El ente persecutor solicitó que se concediera el pedido de extradición del requerido por su presunta participación en el delito de cohecho activo genérico del artículo 397 del Código Penal del Perú, señalando que las bases jurídicas en las cuales se fundaba la



solicitud se enmarcaban en el tratado bilateral de extradición entre las Repúblicas de Chile y el Perú, aquellas reglas de derecho internacional relativas a la extradición, del Código Procesal Penal chileno y las concurrentes conforme a lo que expuso.

Sostuvo que la exigencia formal del artículo 440 y aquellas relativas a lo establecido en el tratado de extradición en lo que refiere a las formalidades del pedido, habían sido cabalmente cumplidas por la autoridad requirente, toda vez que la solicitud formal se cursó por la vía diplomática, acompañándose copia auténtica de la orden de detención, así como las leyes aplicables, aquellas relativas a la prescripción y los elementos necesarios de acuerdo al tratado de extradición bilateral.

Invocando el principio de objetividad, indicó que el imputado no registraba antecedentes penales en Chile.

Reiteró los hechos que se fundaba la extradición expresando que el día 20 de marzo del año 2010, en la Comisaría San Andrés, se ejecutó un operativo de prevención del delito denominado "el respeto a la autoridad" en el distrito del Cercado de Lima. En aquella oportunidad el requerido se encontraba conduciendo un vehículo sin portar sus documentos personales; estos son licencia de conducir y cédula de identidad, siendo detenido por un agente policial. El requerido entrega los documentos relativos a la propiedad del vehículo y su seguro obligatorio. En la oportunidad el efectivo policial se da cuenta que dentro del manejo de documentos se encontraba un billete de 10 soles peruanos. Esto equivale a la suma



de, en el periodo que ocurrieron estos hechos, de dos mil pesos. Además, como ya se indicó, el requerido no contaba con su documentación nacional ni los permisos para conducir vehículos motorizados, por lo que fue conducido hacia la comisaría más cercana; ocasión que además de ofrecer el billete, le indica al funcionario que si lo ayuda podría entregarle un cheque o algo por el estilo, lo cual fue negado por el agente policial y llevado a la comisaría.

Explica que estos hechos se enmarcan en Perú al delito de cohecho activo genérico del artículo 397 del código penal, muy similar a lo que establece nuestro artículo 250 en lo que refiere al cohecho o soborno de beneficio dado u ofrecido. Como los hechos ocurren el año 2010, la legislación vigente no es aplicable, sino aquella establecida para esos efectos en la Ley N° 19.829, que modificó ese artículo el año 2002.

Expone que el artículo 397 que establece el delito de cohecho genérico dice lo siguiente: el que bajo cualquier modalidad ofrece dar o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omite actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 4 años ni mayor de 6 años, junto al resto de penas accesorias.

Por su parte, el delito de soborno del artículo 250 de nuestro Código Penal, a la fecha de los hechos investigados establecía lo siguiente: tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del



beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido, esto último lo que no ocurrió.

Las penas establecidas entonces son, en el caso peruano, no menor de 4 años ni mayor a 6 años, y en el caso chileno, de 541 días a 3 años y un día. Esto quiere decir que se cumple entonces el principio de mínima gravedad.

Ambas figuras no obstante diferir en su nombre y condenas, comparten los elementos del tipo penal que son suficientes para establecer que tienen una igualdad objetiva. Por lo tanto, se cumple la doble incriminación.

En lo que refiere a la prescripción, señala que los hechos ocurrieron en Perú, por lo que resulta menester revisar las reglas de prescripción del Código Penal peruano establecidas en los artículos 78 y siguiente, las cuales indican que el plazo de prescripción de la acción penal es igual al máximo de la pena fijada. Para el caso chileno hay que remitirse a las reglas de prescripción del artículo 94 y siguientes del Código Penal, que establece una prescripción para los simples delitos de 5 años.

Precisó que el delito que motiva la petición aparentemente podría parecer prescrito en ambas legislaciones, no obstante, de acuerdo a la aplicación del artículo 5 N°2 del tratado internacional que une a las partes, Había que estarse a las reglas del país requerido, a saber las chilenas. En ese sentido, en opinión del Ministerio Público, cabe aplicar el artículo 96, el cual refiere a la suspensión de la



acción penal una vez que esta haya sido dirigida contra el imputado.

Así las cosas, afirma que la prescripción del delito de cohecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 del Código Penal, se encontraba suspendida desde la fecha en que la instrucción penal se dirigió en contra del imputado en la causa, lo que ocurrió el día veintiuno de marzo del año dos mil diez, cuando el Quincuagésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso abrir la instrucción en contra del reclamado, momento en que se entiende dirigido el proceso penal en contra del imputado, situación que se vio confirmada posteriormente por las sucesivas actuaciones judiciales y mecanismos nacionales e internacionales tendientes a la ubicación para el juzgamiento del requerido, lo que se traduce en que no ha cesado por un plazo superior a 3 años la búsqueda del con el objetivo de ponerlo a disposición de la justicia.

Entre los antecedentes que se han revisado, citó la formalización que ocurre el 21 de marzo del año 2010, la primera resolución del tribunal antes mencionado que es de la misma fecha, el dictamen acusatorio, la instrucción donde se autoriza el juicio oral del requerido, que es del 14 de julio del 2014. El 21 de julio de 2014 se reserva el proceso en contra del requerido hasta el momento que fuese habido, se dictamina orden de detención internacional. Del mismo modo, el 28 de julio de 2018 se establece la condena de los coimputados de esta misma operación policial que se efectuó en ese periodo, y se establece la orden de detención internacional del requerido, el cual es



habido posteriormente por INTERPOL Santiago, quien indica su domicilio en Chile. Por lo tanto ha habido una permanente e ininterrumpida búsqueda del paradero del requerido para ser puesto a disposición de los tribunales del Perú.

Para justificar la aplicación del artículo 96 del Código Penal, cita el fallo Rol N° 4264-2013 de esta Corte Suprema, que aclara que la prescripción se suspende desde el momento que se dirige el procedimiento en contra de un imputado; y la causa Rol N° 26189-2018, que aclara que la suspensión opera desde la denuncia del país extranjero inclusive, lo que sirve para solventar el argumento.

En cuanto a los requisitos del artículo 449, los cuales deben comprobarse para acceder a una extradición, indica que en lo que respecta a la letra a), no reviste ninguna duda la identidad del requerido, el cual se individualizó a sí mismo y compareció a la audiencia.

En lo que atañe a la calidad de extraditable, analiza tanto lo establecido en nuestra legislación como en el tratado bilateral invocado. En este sentido el estado requirente tiene la jurisdicción para juzgar este delito, toda vez que los hechos acaecieron en la ciudad de Lima, Perú. En segundo lugar, el hecho tiene carácter de delito en ambas legislaciones y es punible en ambas leyes. Además existe una penalidad mínima, lo cual se ha comprobado que se cumple a cabalidad conforme lo ya dicho. Por último, respecto al artículo V del tratado, sobre que la prescripción debe analizarse de acuerdo a las reglas del estado requerido, lo que estima suficientemente argumentado,



por lo tanto, se considera que la acción penal se encuentra vigente y suspendida, de modo que es posible seguir con su instrucción. Además, el delito no es de aquellos considerados políticos, militares o conexos, por lo tanto, de acuerdo a la legislación vigente, no se trata de un ilícito no extraditable.

Por último, respecto a la letra c) del artículo 449, respecto a que de los antecedentes del procedimiento se pudiera presumir que un fiscal en Chile deduciría acusación por los hechos descritos en el pedido de extradición, se tiene que entender que la investigación proporciona antecedentes serios para el enjuiciamiento del imputado, y esto ha sido demostrado por los documentos acompañados por el estado requirente. La jurisprudencia ha interpretado este requisito como un requerimiento de estándar de convicción mínimo, por lo cual deben concurrir ciertos elementos de convicción que permitan comprender que estos antecedentes son graves y serios para estimar la participación del reclamado en los hechos involucrados y la existencia del delito en sí mismo. Al tratarse de un delito funcionario, que fue inmediatamente constatado por una autoridad policial del Perú luego de ofrecido el soborno, existen documentos oficiales que acreditan la concurrencia del delito, los cuales fueron acompañados por parte de la autoridad peruana en su pedido.

Entre ellos, los más relevantes son, en primer lugar, la declaración voluntaria del imputado a la autoridad policial, del 20 de marzo del 2010, donde reconoce los hechos y constata que ofreció dinero al efectivo policial. Este documento está suscrito y



firmado por el requerido, y también por el policía a cargo del procedimiento. Se adjunta el parte policial levantado cuando ocurrieron los hechos, el día 20 de marzo de 2010, y también se acompañan las declaraciones oficiales por parte de los policías; además de todos los documentos, antecedentes y actuaciones judiciales respectivos junto a la solicitud formal de extradición pasiva.

Es posible entonces, concluir de todos los antecedentes aportados, que se da cumplimiento al estándar exigido por la letra c) del artículo 449 del código procesal penal.

Finalmente, afirma, que la audiencia de extradición es un antejuicio de mérito, y por tanto no se debe considerar si el requerido será condenado en Perú, sino más bien es la comprobación de estos antecedentes que el Ministerio Público ha presentado, y que en atención a su opinión cumple con el estándar de extradición en el caso que se sigue.

Por todo lo anterior, solicitó acceder a la petición de extradición de Jackson Miguel Espinoza Pairazaman, para ser juzgado por su presunta participación en el delito de cohecho activo genérico del artículo 397 del Código Penal peruano. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo VI del tratado de extradición entre Chile y Perú, una vez terminado el proceso que se sigue en nuestro país por hechos diversos a los que motivan esta causa. No se rindió prueba al no haberse ofrecido ninguna y el requerido hizo uso de su derecho a guardar silencio.

La defensa instó por el rechazo de la extradición solicitada, al no cumplirse el requisito del literal



b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, toda vez que no se está en presencia de un hecho o delito que autorice la extradición conforme al tratado bilateral vigente entre ambas naciones, ya identificado en audiencia.

Sostiene que el pedido de extradición incurre en la causal de exclusión del numeral segundo del artículo quinto del referido tratado, ya que la acción penal se encuentra prescrita conforme a la legislación del Estado requerido.

Hace presente que a su representado se le imputa el delito de cohecho activo por haber ofrecido a un policía el año dos mil diez, durante un control de tránsito, la suma de 10 soles, o 2.000 a 2.300 pesos chilenos al día de hoy, donde supuestamente habría requerido "ayuda" al funcionario policial ofreciéndole además un cheque por la misma suma. Agrega que el requirente omite referirse a qué clase de ayuda habría requerido su defendido.

Continúa explicando que tales hechos se encuentran prescritos conforme a la legislación chilena vigente al momento de la comisión, ya que el marco penal aplicable imponía a tal delito una pena de simple delito, en concreto, reclusión menor en su grado medio, es decir, 541 días de reclusión a 3 años de privación de libertad.

Ahora bien, según el defensor, el último acto procesal en la causa es una resolución de la 4ta Sala Penal Liquidadora de fecha 23 de julio del año 2014, que avoca el conocimiento de la misma a la Segunda Sala Penal de Apelaciones, dispone mantener la reserva del proceso y confirma las órdenes de detención



emitidas en contra del reclamado. Luego de ello habrían transcurrido más de 3 años sin producirse nuevas actuaciones, generando la paralización del procedimiento a la que se refiere el artículo 96 del Código Penal Chileno, permitiendo en concreto reanudar el plazo de prescripción que se encontraba suspendido.

Agrega que el siguiente acto procesal es un oficio de Interpol de fecha 24 de agosto de 2018 por el cual se comunica al requirente que el reclamado ha sido ubicado en Chile, seguido de una sentencia que declara procedente la extradición activa del requerido con fecha 10 de julio del año 2019.

El abogado de la Defensoría Penal Pública advierte que, según el artículo 94 del Código Penal, que establece los plazos de prescripción, nos encontramos frente a una pena que no excede de los 5 años de privación de libertad, por tanto su prescripción operaría en el plazo de 5 años. Por tanto, considerando que el proceso se paralizó por más de 3 años en Perú, y que el artículo 96 del Código Penal señala que ante tal circunstancia se debe retomar el plazo de prescripción que se encontraba suspendido, se puede concluir que al año 2018 la acción penal ya se encontraba absolutamente prescrita, por haber transcurrido 8 años desde la comisión del delito.

Haciéndose cargo del argumento del Ministerio Público, que dice relación con que se habrían suscitado otros actos durante la investigación que habrían generado tal suspensión, la defensa contradice tal teoría ya que, en aplicación de la legislación chilena, la suspensión de la prescripción sólo habría operado con el pedido de extradición. Señala que el



Sr. Jorge Dahm habría fallado en tal sentido en la causa Rol N° 5.864-2019, fallo luego confirmado por la Segunda Sala de esta Excma. Corte en el Rol N° 144.224-2020, ocurriendo una situación similar, donde el hecho imputado también tuvo ocasión el año 2010, interponiéndose la extradición mucho tiempo después, el año 2017. Cita también otro fallo reciente, del Ministro Ricardo Blanco Herrera, en la causa Rol N° 19.575-2022.

Advierte que si se acogiera la tesis del Ministerio Público, el proceso igualmente debe considerarse paralizado por más de 3 años.

Finalmente, reiteró al tribunal que el pedido de extradición debe ser rechazado por las consideraciones antes explicadas.

En sus conclusiones el Ministerio Público confirma su posición en relación a la aplicación del artículo 96 del Código Penal, y afirma que la prescripción de la acción penal se encuentra suspendida. Explica, además, que es común en este tipo de persecuciones penales que los trámites previos al pedido de extradición se dilaten por extensos periodos de tiempo debido a circunstancias de hecho que imposibilitan la persecución criminal de manera transfronteriza.

Pide en definitiva que se acceda a la extradición en función del principio de cooperación internacional y el ánimo de prevenir la impunidad de los delitos.

Por su parte la defensa señaló que la cooperación internacional invocada tiene un límite en el respeto a la ley y las normas establecidas en los tratados, y en la especie es dicho cuerpo normativo el que hace aplicable la legislación del Estado requerido, lo que



se desprende del artículo quinto de dicho texto legal, norma que ya ha sido interpretada por otros Ministros en el sentido defendido.

Agrega que el Ministerio Público no ha podido explicar por qué la prescripción se encuentra suspendida, toda vez que el procedimiento estuvo paralizado por más de tres años, reanudándose la causa 7 años después.

Además, más allá de las dificultades mencionadas por el Ministerio Público, no se cuenta con ningún tipo de explicación jurídica que de acuerdo a la ley establezca el acto procesal que tenga el mérito de suspender la prescripción, como sería por ejemplo la formalización de la investigación; circunstancia que por lo demás no ha tenido lugar respecto de su defendido, ya que solo ha sido acusado en ausencia.

Una vez terminado el debate por terminado el debate, se citó a las partes a la audiencia de lectura de fallo para el día de hoy.

Considerando:

Primero: En el marco del Tratado de Extradición entre Chile y el Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, la República del Perú ha solicitado formalmente la extradición de Jackson Miguel Espinoza Pairazaman, de nacionalidad peruana, nacido el 14 de julio de 1991, en Lima, República del Perú, con el fin de dar curso al proceso que se sigue en contra del requerido antes mencionado, en el marco de la instrucción penal del Quincuagésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien dispuso abrir instrucción contra el reclamado y otros, por la presunta comisión del delito de cohecho activo



genérico en grado de tentativa, en agravio del Estado peruano, dictando en su contra mandato de comparecencia con restricciones.

Segundo: Las fuentes de la extradición están constituidas, básicamente, por las normas de derecho interno, contenidas en nuestro ordenamiento jurídico en el Libro IV, título VI, párrafo 2°, relativo a la extradición pasiva, artículos 440 a 454 del Código Procesal Penal y por las de derecho internacional, específicamente, por los tratados suscritos por Chile sobre la materia y, en su defecto, por los principios de derecho internacional.

Tercero: La República del Perú solicitó formalmente la extradición del ciudadano peruano Jackson Miguel Espinoza Pairazaman, en el marco del Tratado sobre Extradición suscrito entre ambos países en Lima el 5 de noviembre de 1932, aprobado por el Congreso Nacional el 14 de agosto de 1933 y canjeadas la ratificaciones en Lima el 15 de julio de 1936, promulgado por Decreto 1.152, de 11 de agosto de 1936 y publicado en el Diario Oficial el 27 de agosto de 1936.

Cuarto: Conviene tener en consideración que el procedimiento de extradición no es un juicio penal dirigido a establecer la culpabilidad o inocencia de una persona acusada como responsable de un delito, sino que constituye únicamente un mecanismo de cooperación internacional cuyo fin es evitar la impunidad de un hecho criminal y de su presunto culpable por la circunstancia de refugiarse esa persona en un territorio extranjero.



Quinto: Con arreglo a lo previsto en el artículo 449 del Código Procesal Penal, el tribunal que conoce de la solicitud de extradición pasiva concederá la extradición, si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:

a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;

b) Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios del derecho internacional, y;

c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

Sexto: Con el mérito de los antecedentes que obran en autos, corresponde determinar la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 449 del Código Procesal Penal, antes transcrito.

En lo que atañe al primero de los requisitos, la identidad del reclamado está plenamente acreditada, coincidiendo la identificación proporcionada por el Estado requirente con la persona reconocida e identificada por los funcionarios de Gendarmería de Chile, y de Policía de Investigaciones, siendo citado a audiencia. En tal condición compareció el reclamado ante este tribunal, a la audiencia establecida en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, sin que suscitará discusión sobre su identidad, por lo que dicho requisito se dará por cumplido.



Séptimo: En lo referente al requisito de la letra b) del artículo 449 del Código antes mencionado, que exige que los delitos que se le imputan al requerido sean de aquellos extraditables, cabe señalar que este requisito también se encuentra cumplido conforme a la aplicación del tratado de extradición suscrito por Chile y Perú en el año 1932.

En efecto, el hecho investigado configuraría en Chile el delito de cohecho, contemplado en el artículo 250 del Código Penal nacional, ilícito sancionado con una pena superior a un año de reclusión.

Además, que el requerido no ha sido perseguido en Chile por los hechos que fundan el pedido de extradición del estado requirente, quien por lo demás ostenta jurisdicción para conocer del ilícito que se configuraría, el que tiene el carácter de común.

Octavo: En este punto corresponde examinar la petición formulada por la defensa del requerido en orden a que la acción penal se encontraría prescrita.

El artículo V, N°2 del Tratado celebrado entre Chile y Perú, dispone que no es procedente la extradición, cuando según las leyes del país requerido, la pena o la acción se encontraren prescritas.

El delito de cohecho contemplado en el artículo 250 del Código Penal chileno, tiene un marco penal aplicable de simple delito, en concreto, reclusión menor en su grado medio, es decir, 541 días de reclusión a 3 años de privación de libertad, atendida la fecha de comisión de los hechos, por tanto el plazo de prescripción es de 5 años, conforme señala el



artículo 94 del Código Penal, conclusión en la que concuerdan ambas partes de la causa.

Noveno: Luego, el asunto es determinar si ese plazo se encuentra cumplido, como afirma la defensa, o por el contrario vigente, como sostiene el Ministerio Público.

Décimo: Al efecto cabe recordar el tenor a de las normas chilenas aplicables. El artículo 95 del Código Penal, manda que el término de la prescripción empiece a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, para a continuación el 96 -en lo que importa- señalar que la prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente, pero si se paraliza su prosecución por tres años, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.

Undécimo: En ese contexto jurídico, resulta que el delito se cometió el veinte de marzo de dos mil diez, y el veintiuno del mismo mes y año se abrió la instrucción en contra del extraditabile.

El doce de mayo de dos mil catorce, la Sala competente declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra el extraditabile, señalándose fecha para el inicio del juicio oral, bajo apercibimiento de declarársele reo contumaz y ordenarse su captura en caso de inconcurrencia.

Ante la inconcurrencia del extraditabile mediante Acta de Sesión de Audiencia de fecha catorce de julio de dos mil catorce se le declaró reo contumaz, y mediante sentencia de veintiuno de julio del mismo año, la Sala competente, condenó a otros procesados y dispuso la reserva del proceso contra el extraditabile hasta que fuera habido y puesto a disposición de la



Sala reiterándose las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional e internacional.

El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho la OCN- Interpol Lima comunicó que el reclamado había sido ubicado en Chile; el diez de julio de dos mil diecinueve se declaró por la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, procedente la solicitud de extradición activa del requerido, quien fue habido Chile en razón de encontrarse privado de libertad en la causa RIT 3382-22 del Segundo Juzgado de Garantía, compareciendo a la audiencia respectiva el 27 de julio del año en curso.

Duodécimo: Así las cosas, resulta que el término de la prescripción se inició el día de la comisión del delito, esto es el 20 de marzo de dos mil diez, suspendiéndose al día siguiente cuando se abre instrucción en contra de Jackson Miguel Espinoza Pairazaman. Sin embargo, al haberse paralizado por más de tres años entre el 21 de julio de 2014, y - a lo menos- hasta el 24 de agosto de 2018, fecha en que se comunicó el hecho de haber sido ubicado en Chile, cabe contar la prescripción como si no se hubiere interrumpido, al tenor del artículo 96 del Código Penal Chileno, cumpliéndose en exceso el plazo de 5 años correspondiente.

Décimo tercero: Conforme a lo expuesto, no será oído el Ministerio Público cuando sostiene que el procedimiento se encuentra suspendido desde que se abrió la investigación en contra del requerido, en razón de las diversas diligencias allí realizadas, obviando la paralización de la prosecución del proceso



por más de tres años y la aplicación, en consecuencia, de lo dispuesto por el artículo 96 del Código Penal.

Décimo cuarto: Aunque lo dicho resulta suficiente para el rechazo de la solicitud de autos, igualmente se examinará la concurrencia del tercer requisito previsto en el citado artículo 449 del Código Procesal Penal, para la procedencia de la extradición, consistente en que "de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen" (letra c).

Sobre el particular es menester reiterar, en forma previa, que de acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia constante de este tribunal, el estándar de ponderación de los antecedentes debe ser asimilado a lo establecido en el artículo 248 del Código Procesal Penal, en su letra c), norma que fija como criterio para que el fiscal proceda a formular acusación, "cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado". Lo anterior quiere decir que, si bien no se trata de lograr una plena convicción de que se logrará una condena en contra del requerido en el juicio que se sigue en su contra en el país requirente, los antecedentes disponibles deben proporcionar un fundamento grave, importante, o de consideración, que justifique la entrega del individuo requerido para ser juzgado en la jurisdicción que lo solicita.

Décimo quinto: En la especie, los antecedentes acompañados por el Estado requirente y relacionados por el Ministerio Público en audiencia del artículo



448 del Código Procesal Penal, permiten advertir la existencia de elementos de prueba suficientes para dar por cumplido el estándar mínimo de convicción exigido por la norma antes analizada.

Décimo sexto: De acuerdo a lo antes expuesto, verificada la hipótesis prevista en el en el artículo V, numeral 2° del Tratado de Extradición que rige en la materia, según la cual no procederá la extradición cuando según las leyes del país requerido, la acción se encontraría prescrita, la presente solicitud efectuada por el Estado requirente habrá de ser desestimada.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas, lo preceptuado en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal y lo previsto en el Tratado de Extradición suscrito en 1932, **se rechaza** la solicitud de extradición de don **Jackson Miguel Espinoza Pairazaman**, formulada por la República del Perú.

Se alza la medida cautelar de prohibición de salir del país, ofíciase a la entidad correspondiente, conforme lo dispone el artículo 452 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, para los fines previstos en el inciso segundo del artículo 451 del Código Procesal Penal, en su oportunidad, archívese.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL N° 39.543-2021.



Dictada por la Ministra de la Corte Suprema, Adelita Ravanales Arriagada.





THCNXXJLZCQ

En Santiago, a uno de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

